



238602091000677542



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Reg:236 Folio:838

En la ciudad de Pergamino, a los                    días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para resolver el recurso interpuesto por la Sra. Defensora Oficial, Dra. María Virginia Gaspari, contra la resolución obrante a fs. 92/3 de la **causa N° 245-2018 caratulada "González Augusto Román s/ Lesiones leves calificadas- Amenazas" (N° 4952-2018 de esta Alzada)**, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Mónica GURIDI, María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES** y estudiados los autos:

**A N T E C E D E N T E S:**

Según consta a fs. 83 la Sra. Defensora Oficial, Dra. María Virginia Gaspari, solicitó la remisión de las actuaciones a la ORAC de Colón, a los fines de arribar a un acuerdo conciliatorio entre las partes, dando lugar al régimen previsto en la Ley 13.433.-

Corrida vista a la Sra. Agente Fiscal, Dra. Magdalena Brandt (fs. 90/1), no presta conformidad a la propuesta efectuada, con fundamento en que este hecho se trata de una problemática de violencia de género, que se caracteriza por la falta de igualdad entre las partes y de libertad para tomar decisiones por la víctima. Pudiendo implicar que el acuerdo resulte ser un nuevo mecanismo de adaptación a la violencia. Agrega que se ha acreditado la existencia de una relación conflictiva extendida y reiterada en el tiempo, con agresiones físicas, psíquicas y amenazas que dan cuenta de la



238602091000677542

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

gravedad de los hechos. Conductas que han generado en la víctima un estado de vulnerabilidad y sometimiento características de una relación desigual. Menciona el fallo "Góngora", del cual se extrae que resulta improcedente la adopción de medidas alternativas a la producción del juicio oral. Cita la Convención de Belem do Pará.-

A fs. 92/3 el Sr. Juez Dr. Carlos Picco, Subrogante del Juzgado en lo Correccional N° 2, resuelve no hacer lugar al trámite previsto por la ley de mediación N° 13.433, solicitada en favor de Augusto Román González.-

Basa su decisión en que resulta necesaria para la concesión de esta medida la conformidad fiscal, entendiendo que su oposición se encuentra abastecida por los recaudos de motivación y debida fundamentación. Por cuanto surge una situación conflictiva entre las partes que se habría extendido en el tiempo, habiendo sufrido la víctima amenazas y lesiones en una situación de desigualdad propia de los delitos que constituyen violencia de género. Menciona la Convención de Belem do Pará.-

Contra esta resolución se alza la Sra. Defensora Oficial, Dra. María Virginia Gaspari e interpone, en tiempo y forma recurso de apelación (fs.94/6), quién luego de argumentar sobre la viabilidad del remedio impugnativo, expone los motivos que según su temperamento habilitarían la revocación del mismo.-

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo, determinando los magistrados arriba mencionados plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S:**



238602091000677542



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

**I.-** Es admisible el recurso de apelación interpuesto?.-

**II.-** En su caso, se ajusta a derecho la resolución apelada?.-

**III.-** Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

El recurso deducido contra el decisorio en crisis debe declararse admisible.-

Dicha resolución conlleva la posibilidad extintiva de la acción penal, emergiendo entonces un gravamen irreparable que habilita la deducción del remedio impugnativo intentado.-

La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, en fallo 787 sostuvo que:  
" ... Entiendo ello al coincidir con el alcance semántico de los términos "gravamen irreparable" con el doctor Chiara Díaz quien al comentar el tema nos dice: "...Esto es, un perjuicio, menoscabo o agravio en expectativas, derechos o pretensiones de los sujetos actuantes que no puedan tener remedio en el curso del mismo trámite o procedimiento o en una fase ulterior del proceso, constituyendo en vez de ello , una circunstancia que de no ser removida consolida una determinada situación en detrimento de quien la sufre sobre su interés o posición...". (conf. "Código Procesal Penal de Bs. As. Comentado" Chiara Díaz y otros, pg. 395, Ed. Rubinzal Culzoni, 1° Ed.)

.....debo sostener que lo atacado resulta ser un resolutorio en el que -mas allá de lo correcto o no de su oportunidad procesal- se decide afirmativamente sobre la



238602091000677542



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

*concesión de un instituto que imposibilita la continuación de la acción penal. Ello lo torna casable a la luz del art. 450 del C.P.P., atento a que el mismo contempla precisamente tal situación. Ello adunado al artículo 452 del C.P.P que preve la posibilidad recursiva del Ministerio Público Fiscal en caso que el mismo entienda que se de alguno de los supuestos del art. 448 o 449 del C.P.P. (art. 452 inciso 4to del C.P.P.), hace que me expida por sostener la admisibilidad del recurso traído.".-*

Voto en consecuencia por la afirmativa.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces, **Dres. María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo: Apela la Sra. Defensora Oficial, Dra. María Virginia Gaspari, el decisorio del Juzgado en lo Correccional N° 2 Departamental, obrante a fojas 92/3 que resolvió no hacer lugar a la petición de remisión de las presentes actuaciones a la ORAC formulada por la defensa oficial del imputado.-

Se agravia por cuanto oportunamente solicitó el beneficio teniendo en cuenta los dichos espontáneos de la víctima obrantes a fs. 48 vta., considera que el Sr. Juez no hizo lugar al pase de las actuaciones a la ORAC, haciéndose eco de la negativa infundada y abstracta de la fiscalía, quedando en evidencia su errónea y arbitraria postura, habiendo encasillado la causa dentro de los delitos de violencia de género e ignorando la voluntad de la denunciante.-

Agrega que no se advierte el grado de



238602091000677542



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

vulnerabilidad de la víctima ni la situación de desigualdad con su asistido, en tanto en sede de la fiscalía solicitó el archivo de la causa. Aduce que no se han repetido los hechos y que González no tiene antecedentes penales.-

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.-

Entiende que deben ser los especialistas capacitados en mediación los que deberán evaluar las circunstancias del caso, quienes estarán en condiciones de advertir si la voluntad de mediar de la víctima ha sido asumida libremente y si se encuentran reunidas las condiciones para que, en una situación de paridad, se pueda arribar a una solución alternativa del conflicto.-

Solicita finalmente se revoque la resolución en crisis y se haga lugar al pase de las actuaciones a la oficina de mediación en favor de González.-

Abocada a la tarea de resolver, adelanto desde ya que el recurso debe ser rechazado, encontrándose la resolución del Sr. Juez a quo fundada y motivada.-

El Tribunal que integro reiteradamente se ha expedido en el sentido de que si bien la ley prevé que es el Ministerio Público Fiscal quien propone el sometimiento del trámite a mediación, nada impide que sea la defensa del imputado quien lo haga y en tal caso el Fiscal deberá dar las razones o fundamentos en los que sustenta su oposición. Ello en virtud del requisito de debida motivación de las decisiones judiciales y dictámenes de los funcionario públicos que derivan del imperativo constitucional que hace al Estado de Derecho.-

En el caso que nos ocupa y tal como expresa el Sr. Juez a quo, su oposición luce motivada.-



238602091000677542



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Entiendo que dadas las especiales circunstancias y los elementos que constan en la causa, existen motivos suficientes que avalan lo dictaminado en su oposición, luego receptado por el magistrado de grado.-

La defensa se ha limitado a exponer una hipótesis de la situación que no encuentra apoyatura en las constancias objetivas de la causa, basando la solicitud del pase a la ORAC en lo manifestado por la víctima a fs. 48/vta., quien se habría presentado en la fiscalía solicitando el archivo de la causa -no así el trámite de conciliación-, quedando abierta la posibilidad de reeditar otro planteo, atento a la presentación efectuada, en la cual la Sra. Defensora solicita que en el caso de no prosperar la mediación se disponga la audiencia prevista por el art. 338 del CPP (ver fs. 83).-

Atento a las constancias que surgen de la investigación, valoradas oportunamente por el a quo, debo señalar: la denuncia efectuada por la víctima (fs. 1/vta.), fotografías y certificado médico (ver fs. 5/8), donde se destacan las lesiones sufridas, declaraciones testimoniales (fs. 9, 10/vta.), transcripción de mensajes por telefonía móvil (fs. 18/9), actuaciones del Juzgado de Paz de Colón (fs. 20/2), donde se dicta la prohibición de acercamiento respecto del imputado, pericia efectuada por la Trabajadora Social (fs. 52/3), pericia psicológica psiquiátrica (fs. 64/7).-

Es dable destacar que si bien la denunciante no ha accedido al servicio ofrecido por el CAV, a fs. 53 la perito consigna que la joven no concurrió a las entrevistas propuestas por cuanto está asistiendo en forma ininterrumpida a terapia con la psicóloga Betiana



238602091000677542



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Perrin. Asimismo la peritada manifiesta que durante los dos años que duró la relación siempre discutían y que fue anteriormente agredida físicamente por González pero no realizó la denuncia -

Además emerge como circunstancia a considerar, que por fuera de la oposición fiscal, surge que, si bien la denunciante se presenta en sede de la Fiscalía para solicitar el archivo de la causa (el día 27/12/17), aún no había finalizado la prohibición de acercamiento dictada tan solo un mes antes, con fecha 27/11/17, a través de lo cual no se puede anticipar que el conflicto se encuentre solucionado, cuestión que resultaría necesaria a fin de sostener que se justifica el pase de las actuaciones a la ORAC.-

Además surgiría de la pericia de fs. 64/7, efectuada el 21/02/18 -casi dos meses después de la presentación anteriormente citada-, que las dificultades entre las partes se mantienen a pesar de los perímetros de distancia establecidos.-

En el particular se presenta una hipotética situación de dominio sobre la víctima y un grado de vulnerabilidad que redundan en un estado de riesgo respecto de la misma.-

Por lo demás se evidenciaría, que no se trata de un hecho único sino de otros producidos en el tiempo, cuestiones que permiten concluir que tal como lo sostuviera la Sra. Fiscal, el caso no se presenta propicio para la aplicación del principio de oportunidad previsto por la ley 13.433.-

Debe afirmarse que, el análisis que se formuló torna fundado el dictamen fiscal, pues las especiales circunstancias evaluadas en este caso en particular,



238602091000677542



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

permiten, tal se hizo, que en el sub examen la mediación fuese inviable.-

En conclusión, para el caso y con las circunstancias enumeradas en los párrafos precedentes, la disconformidad fiscal, y el acogimiento de tal postura por el magistrado de grado devienen debidamente motivados.-

Es necesario además tener en cuenta el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 23 de abril de 2013, causa 14.092 "*Góngora, Gabriel*", a través de la cual se ha determinado que en hechos catalogados como violencia contra la mujer en razón de su condición, en nuestro ordenamiento jurídico que ha incorporado los tratados internacionales vinculados con el tema, resulta improcedente la adopción de alternativas distintas a la definición del caso mediante el juicio pertinente.-

En síntesis no luce arbitraria y resulta ajustada a derecho la resolución puesta en crisis.-

Conforme estas premisas, propondré al acuerdo confirmar el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso.-

Por todo lo dicho voto por la afirmativa.-

A la misma cuestión por análogos fundamentos los Sres. Jueces, **Dres. María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES**, votaron en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1.- Declarar admisible el remedio impugnativo



238602091000677542



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

intentado.-

2.- Desestimar el recurso interpuesto y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 92/3 que no hace lugar al pedido formulado por la Defensa de remitir las presentes actuaciones a la O.R.A.C. a favor de Augusto Román González.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión por análogos fundamentos los Sres. Jueces, **Dres. María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES** votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

**RESOLUCION:**

1.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

2.- Desestimar el recurso interpuesto y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución de fs. 92/3 que deniega el pedido formulado por la defensa de remitir la presente causa N° 245/2018 caratulada: "**González Augusto Román s/ Lesiones leves calificadas- Amenazas**", a la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos a los fines de que se implemente el trámite previsto por la Ley 13.433, ordenando continúe el trámite de las actuaciones según su estado (Ley 13.433 y arts. 439 y ccdts. del C.P.P.).-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-